

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACION DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TECNICAS Y ECONOMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCION CON AUTOCONSUMO.**

**Disposición adicional única.** *Vertidos a la red de energía eléctrica para consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia.*

1. Los consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que, debido a la implantación de un sistema de ahorro y eficiencia energética, dispongan en determinados momentos de energía eléctrica que no pueda ser consumida en su propia instalación, podrán ser autorizados excepcionalmente por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a verter dicha energía a la red siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que presenten certificado del gestor de la red a la que estén conectados acreditativo de haber obtenido el derecho de acceso para verter energía eléctrica de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación en materia de acceso a las redes de transporte y distribución.

b) Que presenten un proyecto de las medidas de ahorro y eficiencia a adoptar indicando la incidencia en su consumo de energía eléctrica.

2. Para la facturación del suministro la energía vertida a la que se refiere el apartado anterior será descontada en cada hora de la energía eléctrica adquirida por el titular de la instalación. El saldo horario resultante entre la energía eléctrica adquirida y la energía vertida a la red no será en ningún caso negativo.

El consumidor deberá pagar por la energía vertida, el peaje de respaldo establecido en el presente real decreto. Por el resto de la energía consumida deberá pagar el peaje de acceso y otros precios que resulten de aplicación de acuerdo a la normativa en vigor.

3. La energía vertida, a la que se refiere el apartado 1, podrá ser objeto de expedición de las garantías de origen de eficiencia que reglamentariamente se establezcan.

4. La presente disposición no será de aplicación a instalaciones de consumidores de energía eléctrica asociadas a procesos de cogeneración.

”

**Disposición transitoria primera.** *Valor del peaje de respaldo.*

1. De manera transitoria y hasta que sean establecidos por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, el peaje de respaldo establecido en el artículo 9 del presente real decreto, tomará los siguientes valores para cada uno de las categorías de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución:

| PEAJE DE BAJA TENSIÓN            | Usuarios con autoconsumo  |           |           | Usuarios sin autoconsumo |           |
|----------------------------------|---------------------------|-----------|-----------|--------------------------|-----------|
|                                  | Peaje de respaldo (€/kWh) |           |           | Peaje de acceso (€/kWh)  |           |
|                                  | Periodo 1                 | Periodo 2 | Periodo 3 | Periodo 1                | Periodo 2 |
| 2.0 A ( $P_c \leq 10$ kW)        | 0,067568                  |           |           | 0,068998                 |           |
| 2.0 DHA ( $P_c \leq 10$ kW)      | 0,089129                  | 0,008964  |           | 0,096598                 | 0,00345   |
| 2.0 DHS ( $P_c \leq 10$ kW)      | 0,089129                  | 0,0106242 | 0,007294  |                          |           |
| 2.1 A ( $10 < P_c \leq 15$ kW)   | 0,07508                   |           |           |                          |           |
| 2.1 DHA ( $10 < P_c \leq 15$ kW) | 0,093578                  | 0,020259  |           |                          |           |
| 2.1 DHS ( $10 < P_c \leq 15$ kW) | 0,093578                  | 0,02574   | 0,012941  |                          |           |
| 3.0 A ( $P_c > 15$ kW)           | 0,040596                  | 0,025953  | 0,009265  |                          |           |

DH= Discriminación Horaria  
Período 1= Período punta  
Período 2= Período valle